Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)
Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici F, planta 3 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874500
FAX: 935549550
EMAIL:instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120238168970

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 2007/2023 -I

-

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiaamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0951000004200723
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)
Concepto: 0951000004200723

Parte demandante/ejecutante: Sandra Quesada De Sousa
Procurador/a: Maria Isabel Herrada Martin
Abogado/a: Manuel Chamorro Pavon

Parte demandada/ejecutada: BBVA
Procurador/a: Gemma Donderis De Salazar
Abogado/a: Salvador Samuel Tronchoni Ramos

SENTENCIA Nº 2301/2024

Magistrada: Bibiana Segura Cros
Barcelona, 23 de mayo de 2024

Vistos y examinados por BIBIANA SEGURA CROS, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona, los autos de JUICIO ORDINARIO núm **2007/23-I** seguidos a instancia de SANDRA QUESADA DE SOUSA frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., de los que resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la representación de la actora se presentó demanda de juicio ordinario ejercitando la acción de nulidad de condiciones generales y acción de restitución.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada emplazándola para que compareciera y contestase en el plazo de veinte días, compareciendo y allanándose parcialmente a la misma.

TERCERO.- El día señalado se procedió a la celebración de la Audiencia Previa.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: D318L84VL9O0PH0HVIXXOQ3MWW9G8FI
Data i hora 23/05/2024 11:43
Signat per Segura Cros, Bibiana;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Asistieron ambas partes, debidamente representadas por Procurador y asistidas de Letrado.
En dicho acto manifestaron no haber llegado a un acuerdo sobre el objeto del pleito, se ratificaron en sus escritos de demanda y contestación, y tras concretar los hechos controvertidos, fue recibido el pleito a prueba, proponiendo la que estimó oportuna y declarándose su pertinencia en los términos que constan en el soporte informático grabado al efecto, quedando las actuaciones para resolver, con base en el artículo 429.8 LEC, por haberse interesado tan sólo prueba documental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Acción
Se ejercita por la parte actora la acción de acción de declaración de nulidad de condiciones generales del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 6 de febrero de 2007, reclamando la nulidad por abusiva de la cláusula de gastos, así como acción de restitución de cantidad de lo abonado en exceso.

Interesando en el Suplico de la demanda:
1ª.- Declara abusiva y nula la cláusula Quinta del contrato de préstamo hipotecario aportado como documento número 1, celebrado entre la entidad hoy demandada, y mi representado
2ª.- Por consiguiente, en virtud de dicha declaración nulidad, se condene a la entidad demandada a abonar a mi mandante las cantidades que debieron ser abonadas por la parte demandada en el momento de la celebración de contrato hipotecario en concepto de mitad de notario, así como la totalidad del importe abonado por registro, gestoría y tasación (si la hubiera), cuyas cantidades están determinadas en las facturas aportadas como documento número 2 de este escrito de demanda, y que fueron abonadas por mi representado en aplicación de la cláusula declarada nula.
Cantidades que deberán ser reintegradas y se solicitan por esta parte en la proporción marcada por nuestro alto tribunal, así como en concordancia con la reciente sentencia del TJUE consistentes en la mitad de lo abonado de notario, así como la totalidad de lo abonado por registro, gestoría y tasación (si la hubiera) referentes a los gastos abonados por la concesión del préstamo hipotecario (NO de la compraventa) y que detallamos a continuación;
• Mitad de Notario: 342,49 euros
• Totalidad de registro; 169,89 euros
• Totalidad de gestoría; 325,26 euros
• Tasación; No se reclama ya que no se dispone de la factura
Y todo ello con expresa condena en costas a la demandada

La demandada se allanó a la nulidad de la cláusula de la cláusula de gastos y opuso prescripción en cuanto a la acción de restitución.

SEGUNDO.- Allanamiento

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: D318L84VL9O0PH0HVIXXOQ3MWW9G8FI
Data i hora 23/05/2024 11:43
Signat per Segura Cros, Bibiana;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

No existe controversia respecto a la nulidad interesada respecto a la cláusula de gastos al haberse allanado la demandada a la misma en su escrito de contestación a la demanda.

El art. 21 LEC dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste.
El allanamiento es una declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional pretendida. Por lo tanto, es un acto de disposición sobre la materia objeto del proceso y está dirigido a poner fin a la controversia, pues el juez debe dictar sentencia estimatoria de lo que el actor pidió en su demanda y a lo que se allana el demandado, salvo que sea contrario al interés o al orden público resulte perjudicial para tercero.

Procede la acordar la declaración de nulidad de pleno derecho, por abusiva, y la consiguiente expulsión contractual de la cláusula de gastos de conformidad con los arts. 82 y 83 TRLGDCU (anterior art. 10 bis.2 LGDCU), 8.2 LCGC y artículos 3.1 y 6.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores.

TERCERO.- De las consecuencias de la nulidad de la cláusula de atribución de gastos. Prescripción acción de restitución: STJUE 25 de abril de 2024
La sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 25 de abril de 2024 (*): Segunda cuestión prejudicial resuelve sobre el *dies a quo* en la reclamación de gastos:
"*38 Mediante su segunda cuestión prejudicial, el juzgado remitente pregunta, en esencia, si los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme comience a correr en la fecha en la que el tribunal supremo nacional dictó una sentencia anterior, en otro asunto, en la que declaró abusiva una cláusula tipo que se corresponde con esa cláusula de ese contrato.*
39 Como se desprende de la jurisprudencia que se ha recordado en los apartados 15 y 20 de la presente sentencia, la Directiva 93/13 pretende permitir que se restablezca la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula contractual abusiva, concretamente mediante la constitución de un derecho a la restitución de las ventajas que el profesional haya obtenido indebidamente en detrimento del consumidor en virtud de esa cláusula.
40 Pues bien, señalar como momento de inicio del plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos abonados por un consumidor, sobre la base de una cláusula contractual abusiva, la fecha en que el tribunal supremo nacional dictó una sentencia en la que se declaró abusiva una cláusula tipo que se corresponde con la cláusula incorporada al contrato controvertido permitiría al profesional, en multitud de casos, quedarse con las cantidades indebidamente adquiridas, en

detrimento del consumidor, sobre la base de la cláusula abusiva, lo que sería incompatible con la exigencia que dimana de la jurisprudencia recordada en el apartado 29 de la presente sentencia, según la cual tal fecha de inicio del plazo no puede fijarse con independencia de si ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta última cláusula que fundamenta el derecho a la restitución y sin imponer al profesional una obligación de diligencia y de información para con el consumidor, acentuando así la situación de inferioridad de este que la Directiva 93/13 pretende mitigar.

41 Además, a falta de obligación del profesional de informar a este respecto, no cabe presumir que el consumidor pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su contrato tiene un alcance equivalente al de una cláusula tipo que el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva.

42 En efecto, aunque la jurisprudencia de un tribunal supremo de un Estado miembro, siempre que goce de publicidad suficiente, puede permitir que un consumidor tenga conocimiento de que una cláusula tipo incluida en el contrato que ha celebrado con un profesional es abusiva, no cabe sin embargo esperar de ese consumidor, a quien la Directiva 93/13 pretende proteger, dada su situación de inferioridad respecto al profesional, que lleve a cabo actividades propias de la investigación jurídica [véase, en este sentido, la sentencia de 13 de julio de 2023, Banco Santander (Referencia a un índice oficial), C-265/22, EU:C:2023:578, apartado 60].

43 Por añadidura, es preciso subrayar al respecto que tal jurisprudencia nacional no permite necesariamente declarar abusivas ipso facto todas las cláusulas de esa clase incluidas en el conjunto de los contratos celebrados entre profesionales y consumidores en el ordenamiento jurídico de ese Estado miembro. Cuando el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva una cláusula tipo, aún queda, en principio, por determinar, caso por caso, en qué medida una determinada cláusula incorporada a un contrato en particular es equivalente a la referida cláusula tipo y, al igual que esta, debe declararse abusiva.

44 En efecto, de conformidad con los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de la Directiva 93/13, el examen del carácter abusivo de una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, que implica determinar si esta causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, debe realizarse considerando, en particular, todas las circunstancias que concurran en su celebración. Tal examen caso por caso es tanto más importante cuanto que el carácter abusivo de una cláusula puede ser resultado de que esta adolezca de falta de transparencia. Así pues, en principio, no cabe presumir que una determinada cláusula contractual es abusiva, pues tal calificación puede depender de las circunstancias específicas de la celebración de cada contrato y, especialmente, de la información particular que cada profesional haya proporcionado a cada consumidor.

45 De las anteriores consideraciones resulta que a un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz no puede exigírsele no solo que se mantenga regularmente informado, por iniciativa propia, de las resoluciones del tribunal supremo nacional referentes a las cláusulas tipo que contengan los contratos de igual naturaleza a los que él haya podido celebrar con profesionales, sino además

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: D318L84VL9O0PH0HVIXXOQ3MWW9G8FI
Data i hora 23/05/2024 11:43
Signat per Segura Cros, Bibiana;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

que determine, a partir de una sentencia de un tribunal supremo nacional, si una cláusula como la incorporada a un contrato específico es abusiva.
46 Por añadidura, contravendría la Directiva 93/13 que se llegara al resultado de que el profesional saque provecho de su pasividad ante esa ilegalidad declarada por el tribunal supremo nacional. En efecto, en unas circunstancias como las del asunto principal, el profesional, en cuanto entidad bancaria, dispone, en principio, de un departamento jurídico, especializado en la materia, que redactó el contrato controvertido en ese asunto y que tiene capacidad para seguir la evolución de la jurisprudencia de dicho tribunal y extraer de ella las conclusiones que se impongan para los contratos que dicha entidad bancaria haya celebrado. También cuenta, en principio, con un servicio de atención al cliente que posee toda la información necesaria para ponerse fácilmente en contacto con los clientes afectados.
47 Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme comience a correr en la fecha en la que el tribunal supremo nacional dictó una sentencia anterior, en otro asunto, en la que declaró abusiva una cláusula tipo que se corresponde con esa cláusula de ese contrato."

Por lo tanto el plazo de reclamación inicia en la fecha en que se dicta sentencia acordando la nulidad de la cláusula. La sentencia del TJUE dictada con fecha de 25-4-2024 resuelve de forma definitiva el dies a quo del plazo de prescripción, estableciendo que el mismo comienza en el momento en que se dicta sentencia declarando la nulidad de la cláusula, salvo que se acredite que tuvo conocimiento de la nulidad con anterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será ésta la que inicie el dies a quo. Por lo que no cabe apreciar la prescripción alegada por la demandada, pues no han trascurrido 10 años desde que la actora reclamó a la demandada extrajudicialmente en fecha 29-3-2023.

En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula, en las Sentencias del TS núm. 44/19, 46/19, 47/19, 48/19 y 49/19, todas ellas de 23 de enero de 2019 , la de fecha 26 de octubre de 2020 y la 27 de enero de 2021, se estableció el criterio por el Alto Tribunal en relación con los gastos notariales, registrales y de gestoría en el sentido que los gastos registrales, al igual que los de gestoría y tasación deben ser soportados en su integridad por el Banco, mientras que los de notaría serán satisfechos por mitad, pero cabe precisar que las copias de la escritura serán a cargo de aquella parte que las haya interesado salvo la copia autorizada que se inscribe en el Registro de la Propiedad, que será por mitad.
En cuanto a la tasación se sigue el mismo criterio, y la Sentencia 35/2021, de 27 de enero mantiene que cuando no sea aplicable la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, la tasación se imputa al banco y no al consumidor.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: D318L84VL9O0PH0HVIXXOQ3MWW9G8FI
Data i hora 23/05/2024 11:43
Signat per Segura Cros, Bibiana;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Por lo demás, esta doctrina de distribución de gastos derivados de la operación con garantía hipotecaria se aplica tanto a la operación de financiación como a la de modificación o novación, pues considera el TS que ambas partes están interesadas en tal modificación o novación.
Por el contrario, las cancelaciones, en tanto que liberan la carga real hipotecaria tan solo interesan a la prestataria, quien deberá asumir los gastos que se generen, tanto notariales como registrales.
Los impuestos son a cargo del prestatario.

Reclama la actora la cantidad de 837,64€, según desglose que obra en el Suplico de la demanda. Cantidad que acreditada documentalmente por la actora, deberá abonar la demandada.

CUARTO.- Costas
Estimando la demanda, procede imponer las costas a la demandada (art. 394 LEC)

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda presentada en representación de SANDRA QUESADA DE SOUSA frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

DECLARO la nulidad por abusiva de la cláusula contenida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 5 de julio de 2002, de gastos. **ACUERDO** la eliminación de la cláusula declarada nula, subsistiendo en lo demás el contrato, que sigue siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, salvo aquello que haya sido novado o eliminado.

CONDENO a la entidad demandada a abonar a la actora la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON SESENTA Y CUATRO EUROS (837,64€) por gastos.

La devolución de los importes indebidamente abonados debe realizarse añadiendo interés legal del dinero desde cada cobro indebido, hasta la fecha de la sentencia, y, desde esta sentencia y hasta el completo pago el establecido en el artículo 576 de la LEC.

CONDENO a la demandada al pago de las costas.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: D318L84VL9O0PH0HVIXXOQ3MWW9G8FI
Data i hora 23/05/2024 11:43
Signat per Segura Cros, Bibiana;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Notifíquese la presenta sentencia a las partes, haciéndose saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse

por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: D318L84VL9O0PH0HVIXXOQ3MWW9G8FI
Data i hora 23/05/2024 11:43	Signat per Segura Cros, Bibiana;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña